

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

QUE	EL	CONGRESO	DEL	ESTADO	INDEPENDIENTE,	LIBRE	Υ	SOBERANO	DE
COAH	HUIL	A DE ZARAGO	DZA:						

DECRETA:

NÚMERO 606.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Son sujetos del presente acuerdo los elementos de Seguridad Pública de la Federación, que participando en el combate al crimen organizado dentro del territorio del Estado, fallezcan, o resulten con incapacidad parcial o total permanente que los imposibilite para continuar laborando en las tareas que venían realizando.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado entregará, previa solicitud del afectado o en su caso, del cónyuge o familiares, que acrediten el parentesco con el solicitante, una compensación económica consistente en el pago mensual de hasta 110 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Este beneficio se concede con independencia de las prestaciones económicas a que tengan derecho, otorgado por otras instituciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Por elementos de Seguridad Pública de la Federación, se entiende a aquellos elementos designados por la Federación para el combate al crimen organizado, adscritos, administrativamente por su superioridad, en territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- La compensación económica referida en el presente decreto se entregará en forma vitalicia al:

- a).- Solicitante que acredite el riesgo que señala el artículo primero del presente decreto.
- **b).-** Cónyuge supérstite o pactante civil de solidaridad o concubino (a) sobreviviente, mientras no contraiga nuevo matrimonio, nuevo pacto de solidaridad o inicie nuevo concubinato.

A la falta de la persona anterior, la recibirán, proporcionalmente, los hijos que acrediten el parentesco, durante su minoría de edad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes a que se refiere el presente decreto se tramitarán por conducto de la Secretaría de Finanzas; estando facultada para verificar y determinar si el sobreviviente a que se contrae el inciso b) del artículo anterior a creado una nueva relación jurídica de matrimonio, concubinato o pacto; en cuya cuenta, los hijos del beneficiado por este decreto, recibirán la compensación económica de referencia.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Finanzas deberá designar las partidas presupuestales que serán afectadas con la finalidad de aportar los recursos necesarios para solventar las compensaciones económicas materia del presente decreto durante el primer ejercicio fiscal, debiendo incluirlas en el presupuesto de egresos correspondiente, en los años subsecuentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todo lo no previsto en el presente decreto será resuelto por el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

SILVIA GUADALUPE ARELLANO RODRÍGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL